



Of. No. COFEME/18/1337

ACUSE

Asunto: Se emite Dictamen Total, con efectos de Final, respecto del anteproyecto denominado *Decreto por el que se establece zona reglamentada en los acuíferos Tepehuanes-Santiago, clave 1006; Providencia, clave 1007; Cabrera- Ocampo, clave 1008; Matalotes-El oro, clave 1009; San José de Nazareno, Clave 1010; Galeana-Quemado, clave 1011; La Victoria, clave 1012; Buenos Aires, clave 1013; Torreón de Cañas, clave 1014; San Fermín, clave 1015; San Juan del Río, clave 1016; Valle del Mezquital, clave 1017; Peñón Blanco, clave 1018; Cuauhtémoc, clave 1019; Santa Clara, clave 1020; Pedriceña-Velardeña, clave 1021; Cabrera, clave 1027; Nazas, clave 1025; la Zarca-Revolución, clave 1028 y Revolución, clave 1029.*



Ciudad de México, a 23 de marzo de 2018

ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Mé refiero al anteproyecto denominado *Decreto por el que se establece zona reglamentada en los acuíferos Tepehuanes-Santiago, clave 1006; Providencia, clave 1007; Cabrera- Ocampo, clave 1008; Matalotes-El oro, clave 1009; San José de Nazareno, Clave 1010; Galeana-Quemado, clave 1011; La Victoria, clave 1012; Buenos Aires, clave 1013; Torreón de Cañas, clave 1014; San Fermín, clave 1015; San Juan del Río, clave 1016; Valle del Mezquital, clave 1017; Peñón Blanco, clave 1018; Cuauhtémoc, clave 1019; Santa Clara, clave 1020; Pedriceña-Velardeña, clave 1021; Cabrera, clave 1027; Nazas, clave 1025; la Zarca-Revolución, clave 1028 y Revolución, clave 1029*, así como al formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 12 de marzo de 2018, a través del Sistema Informático de la MIR¹.

¹ <http://www.cofemersimir.gob.mx>



Al respecto, es necesario comentar que al anteproyecto en comento no le resultaba aplicable el Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo), atento a lo que dispone el artículo Octavo del mismo.

Bajo tales consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la LFPA, esta COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

I. Consideraciones generales

El artículo 27, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), faculta al Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción, explotación, uso y aprovechamiento de las aguas del subsuelo, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos. Por su parte el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la Meta Nacional México Próspero, establece la estrategia 4.4.2, encaminada a implementar un manejo sustentable del agua, que haga posible que todas las personas de México accedan a este recurso.

Asimismo, el artículo 6, fracción I de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), dispone que es competencia del Ejecutivo Federal, expedir los Decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas de aguas nacionales subterráneas que requieran un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica, siempre que existan causas de utilidad o interés público. El artículo 7, fracciones I, II y IV, de ese ordenamiento jurídico, establece las causas de utilidad pública, la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas, como prioridad y asunto de seguridad nacional, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas.

También es importante mencionar que con fundamento en el artículo 38 de la LAN, la autoridad elaboró los estudios técnicos que permitieron identificar la situación integral de los acuíferos materia del presente Decreto, así como determinar las acciones necesarias para atender la problemática hídrica existente.

Los resultados de los estudios técnicos indicados en el párrafo anterior, arrojaron que en tales acuíferos la disponibilidad media anual de agua del subsuelo es limitada, por lo que en caso de que en el futuro, el crecimiento de la población y el desarrollo de las actividades productivas de la región demanden un volumen mayor de agua subterránea al que reciben como recarga media anual, existe el riesgo potencial de sobreexplotar los acuíferos y originarse un desequilibrio en la relación recarga-extracción, impidiendo el impulso de las

actividades productivas y poniendo en riesgo el abastecimiento de agua para los habitantes de la región que dependen de éste, generándose así efectos perjudiciales, tales como la profundización de los niveles de extracción, la inutilización de pozos, el incremento de los costos de bombeo, la disminución e incluso desaparición de los manantiales, así como deterioro de la calidad del agua del subsuelo.

Por lo señalado en los párrafos anteriores, esa Secretaría estima que resulta necesario prevenir la sobreexplotación de esos acuíferos, a efecto de evitar un desequilibrio hídrico que ocasione deterioro de su calidad, pudiendo afectar las actividades socioeconómicas que dependen del agua subterránea en la región.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que la SEMARNAT promueva la emisión de regulaciones en materia de protección ambiental y reglamentación de los acuíferos, ya que ello se traduce en mayor seguridad en el abasto de los recursos hídricos que el país requiere para generar mayor productividad y dinamismo del sector, sin dejar de lado la necesidad que tienen las personas mexicanas, por lo que resulta acorde con los principios de mejora regulatoria establecidos en el Título Tercero A de la LFPA.

II. Objetivos regulatorios y problemática

En lo que respecta al objetivo del presente anteproyecto, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente y sus documentos anexos, la SEMARNAT señaló que se requiere *“establecer una zona reglamentada para el control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la extensión total de los 20 acuíferos señalados, asignados al estado de Durango”*.

Respecto a la problemática que motiva la emisión de la propuesta regulatoria, identificó que los acuíferos indicados anteriormente *“cuentan con disponibilidad de agua subterránea limitada, presentan condiciones hidrológicas similares, se ubican en zonas de escasez natural del recurso hídrico y se han visto afectados por una sequía regional, por lo que un aumento en la demanda del recurso podría poner en riesgo el abastecimiento seguro de los habitantes de la zona y frenaría el desarrollo socioeconómico de aquellas actividades productivas que en gran medida dependen de las fuentes de agua subterránea”*.

En este sentido, indicó que *“Durango aporta el 1.2% al Producto Interno Bruto. Con una extracción del orden del 43% del total del agua extraída en la extensión indicada de los 20 acuíferos, que ocupa casi el 50% de la superficie estatal, el sector principal usuario del agua subterránea es el agrícola, una de las principales actividades. Sin embargo, la mayor actividad económica no se presenta en esta zona sino en la ciudad capital”*. Aunado a estas cuestiones, también se comentó que en la región se *“presentan condiciones hidrológicas similares, ya que todos ellos (los acuíferos en cuestión) se ubican en zonas de escasez natural del recurso hídrico, donde la mayor parte del agua precipitada se evapora y*

consecuentemente el escurrimiento y la infiltración son reducidos; donde las lluvias han disminuido paulatinamente, debido a que la región ha sido afectada por la sequía regional”.

Derivado de las situaciones indicadas en el párrafo anterior, la autoridad manifestó que existe *“la posibilidad de que se genere una situación no sustentable en los acuíferos, especialmente en aquellos con cercanía a otros a que ya han sido sobreexplotados, lo que representa una gran amenaza, debido a que algunos usuarios, en los últimos años han adoptado nuevas tecnologías de producción agrícola, cuya rápida expansión ha favorecido la construcción de un gran número de pozos en corto tiempo, con mayor capacidad de extracción, con lo que la demanda de agua subterránea podría incrementarse notoriamente y la disponibilidad de la unidad de gestión verse comprometida, propiciando la sobreexplotación de aquellos que aun cuentan con disponibilidad, por lo que la Comisión Nacional del Agua determinó que deben estar sujetos a una extracción controlada, y al resultar similar la problemática que presentan, deben ser regulados de manera conjunta”.*

Por lo anterior, señaló que *“mientras subsista la condición de suspensión de libre alumbramiento, no están definidos los derechos de propiedad, además de que no es posible excluir a los usuarios de este servicio, lo que eventualmente, provocaría el agotamiento del recurso. Esta situación, se evitará con el establecimiento del Decreto de Zona Reglamentada en estos 20 acuíferos, que permitirá otorgar títulos de concesión a los usuarios”.*

En ese contexto, con el presente Decreto se acata lo establecido en los *“Acuerdos Generales correspondientes, que ordenan la emisión de un instrumento jurídico (en este caso, una zona reglamentada) para la adecuada distribución de la disponibilidad media anual de agua del subsuelo aún existente y el control de la explotación, derogando la parte correspondiente a los Acuerdos citados”.*

En consecuencia, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que esa SEMARNAT promueva la emisión del anteproyecto de mérito, toda vez que su implementación fomentará el uso regulado y eficiente de los recursos hídricos.

III. Alternativas a la regulación

En referencia al presente apartado, de acuerdo a la información incluida en la MIR correspondiente, se observó que la SEMARNAT consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desestimó esta opción toda vez que *“el articulado de los Acuerdos Generales emitidos, establece que estarán vigentes en tanto se expida el instrumento jurídico aplicable, en este caso, zona reglamentada para estos 20 acuíferos que aún cuentan con disponibilidad, con la que se establecen las bases para prevenir su sobreexplotación y, por consiguiente, sus efectos perjudiciales”.*

2



Asimismo, esa Dependencia señaló en la MIR correspondiente, la inconveniencia de implementar esquemas de autorregulación, ya que *“ya que se trata de aguas nacionales del subsuelo en las que se deberán derogar los Acuerdos Generales de suspensión provisional de libre alumbramiento, mediante la publicación de este anteproyecto, que permitirá el otorgamiento ordenado de concesiones en función de los volúmenes disponibles de agua en cada uno de los 20 acuíferos”*.

De igual manera, en referencia a la posibilidad de adoptar esquemas voluntarios, esa Secretaría manifestó que tal alternativa no fue adoptada, toda vez que *“no se estaría dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley de Aguas Nacionales respecto a que compete al Ejecutivo Federal, reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, y en los términos del Título Quinto de la presente Ley; expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas”*.

Asimismo, se contempló la posibilidad de aplicar incentivos económicos; no obstante, se desechó debido a que *“con la emisión de la zona reglamentada se cumple con lo establecido en el marco regulatorio vigente, además de que la Comisión Nacional del Agua, no cuenta con los recursos económicos ni con los programas para crear dichos incentivos”*.

Por lo mencionado con anterioridad, mediante la MIR correspondiente, la autoridad destacó que el anteproyecto en comento es la mejor alternativa para abordar la problemática señalada en el apartado anterior, *“por encontrarse los acuíferos en suspensión de libre alumbramiento, en tanto no se emita este anteproyecto, la actuación de la Comisión Nacional del Agua se ve restringida por las disposiciones de los Acuerdos Generales, mismos que señalaban que los usuarios deberían proporcionar a la autoridad del agua: nombre, ubicación del predio donde se llevó a cabo el alumbramiento y las características de la obra correspondiente, dentro de un plazo que no exceda de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de los citados Acuerdos, en tanto que al decretarse zona reglamentada es posible llevar un control de las extracciones”*.

Por lo anterior, la COFEMER considera que esa Secretaría analizó las distintas alternativas de política pública que pueden atender a la problemática y objetivos antes descritos, dando así cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas regulatorias.



V. Impacto de la regulación

1. *Obligaciones y/o Disposiciones*

En lo concerniente al presente apartado y de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, se advierte que la SEMARNAT identificó y justificó, las acciones regulatorias como se indica a continuación:

Cuadro 1. Identificación y Justificación de las acciones regulatorias por la SEMARNAT

Artículos	Justificación otorgada
<p>Artículo 1.- Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas, como prioridad y asunto de seguridad nacional; la protección, mejoramiento, conservación y restauración, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de los acuíferos Tepehuanes-Santiago, clave 1006; Providencia, clave 1007; Cabrera-Ocampo, clave 1008; Matalotes-El Oro, clave 1009; San José de Nazareno, clave 1010; Galeana-Quemado, clave 1011; La Victoria, clave 1012; Buenos Aires, clave 1013; Torreón de Cañas, clave 1014; San Fermín, clave 1015; San Juan del Río, clave 1016; Valle del Mezquital, clave 1017; Peñón Blanco, clave 1018; Cuauhtémoc, clave 1019; Santa Clara, clave 1020; Pedriceña-Velardeña, clave 1021; Nazas, clave 1025; Cabrera, clave 1027; La Zarcas-Revolución, clave 1028 y Revolución, clave 1029, por lo que se establece zona reglamentada para el control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la extensión total de los acuíferos mencionados.</p>	<p>Establece obligaciones para la explotación del agua subterránea.</p> <p>Lo anterior, para controlar la extracción del agua subterránea para administrar el recurso de manera racional y sustentable, para lograr la conservación de esta fuente de abastecimiento de agua que en algunas regiones del Estado de Durango llega en ocasiones a ser la única.</p> <p>Asimismo, se pretende la protección, mejoramiento y conservación de los acuíferos, el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, así como la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos.</p>
<p>Artículo 4.- Las bases y disposiciones que adoptará la Comisión Nacional del Agua, relativas a la forma y condiciones en que deberá llevarse a cabo el control de la extracción y la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo en los acuíferos materia del presente Decreto, son las siguientes:</p> <p>I. <i>Sólo se podrán extraer, usar, explotar o aprovechar las aguas nacionales del subsuelo dentro de la zona reglamentada, cuando se cuente con título de concesión o asignación expedido por la Autoridad del Agua, en términos de lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.</i></p> <p>II. <i>Se reconocerán las concesiones y asignaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que el título esté vigente e inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua y no se haya incurrido en causas de suspensión, extinción o revocación del mismo.</i></p>	<p>Condiciona beneficios y establece requisitos.</p> <p>Lo anterior, porque los usuarios en la superficie correspondiente de los 20 acuíferos señalados, deberán obligadamente realizar el trámite registrado en el RFTS denominado CONAGUA-01-004 Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas, a fin de contar con la autorización para la extracción de un volumen de agua subterránea del acuífero de que se trate. Mediante el otorgamiento de títulos de concesión, la Comisión Nacional del Agua llevará el control de la extracción del agua de los acuíferos materia de este anteproyecto y los artículos del anteproyecto se refieren a lo ya establecido para los concesionarios /</p>

2



Artículos	Justificación otorgada
<p>III. Se podrán otorgar nuevas concesiones y asignaciones en términos de la Ley de Aguas Nacionales, considerando la disponibilidad de agua de los acuíferos respectivos, una vez realizado el reconocimiento y otorgamiento a que se refiere el penúltimo párrafo del presente artículo, dando prioridad a los usos doméstico y público urbano, con la finalidad de controlar oportunamente las extracciones de agua subterránea en magnitud y distribución espacial, para propiciar una repartición equitativa del recurso disponible, para atender las demandas de la población y los diversos usos productivos.</p> <p>IV. El reconocimiento y otorgamiento de las concesiones a que se refiere el presente artículo, en ningún caso podrá exceder en su conjunto la disponibilidad de agua del acuífero de que se trate.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, los titulares de registros vigentes e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, deberán tramitar ante la Comisión el título de concesión o asignación correspondiente dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p>asignatarios en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.</p>

Fuente: Elaboración de la COFEMER con información proporcionada por la SEMARNAT.

Bajo tales argumentos, esta COFEMER considera que esa Secretaría, identificó y justificó las disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias contenidas en la regulación.

2. Costos

Conforme a la información contenida en la MIR correspondiente, así como en el documento anexo 20180312151019_44706_ANEXO B Costos_Beneficios resumen.xlsx, esa Secretaría indicó que la regulación sería aplicable a las personas físicas y morales de los diferentes sectores productivos que extraen aguas subterráneas en la extensión señalada de los 20 acuíferos considerados en la propuesta regulatoria, sin título de concesión.

En este sentido, esa Secretaría procedió a cuantificar los costos que enfrentarán los particulares, una vez que sea emitido el anteproyecto, los cuales versarían a los conceptos relacionados para el otorgamiento del título de concesión, que son: las copias de documentos que se deben adjuntar a la solicitud del trámite, la transportación viaje redondo a oficinas de la Dirección Local Durango (DL Durango) del municipio de Ocampo, transportación local en la Cd. de Durango, el medidor volumétrico de agua, los costos de expedición de título de concesión de extracción de agua subterránea y el permiso de descarga de aguas residuales no industriales², como se detallan a continuación:

² Ley Federal de Derechos, 2017

Cuadro II. Costos por la solicitud de concesión

ACTIVIDAD/CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	TOTAL CON COSTO PROMEDIO DE MEDIDOR VOLUMÉTRICO DE AGUA**
Copias de documentos que se deben adjuntar a la solicitud del trámite	COPIA	20	\$20.00
Transportación viaje redondo a oficinas de la DL Durango del municipio de Ocampo	VIAJE	2	\$666.00
Transportación local en la Cd. de Durango	taxi	2	\$60.00
Medidor volumétrico de agua**	1	1	\$2,436.50
Expedición de título de concesión de extracción de agua subterránea.	TITULO	1	\$3,894.00
Expedición de permiso de descarga de aguas residuales no industriales.	PERMISO	1	\$1,778.00
TOTAL			\$8,854.50

**El costo del medidor varía dependiendo del diámetro, considerando diámetros de 4 pulg y 6 pulg el costo está entre \$1,273.00 a \$3,600.00.

Bajo tales consideraciones, *se entiende que los costos que se erogarán como consecuencia de la emisión del presente anteproyecto, estarán en función de los títulos de concesión otorgados lo cual podría ascender a por lo menos de \$18,497,050 de pesos, considerando que en el Registro Público de Derechos de Agua, para la zona en suspensión de libre alumbramiento los 20 acuíferos, se tiene un universo de 2,089 captaciones y que todos harían el trámite por escrito.* Sin detrimento de lo anterior, esta COFEMER observa que dichos costos pudieran variar dependiendo de las autorizaciones que al efecto la autoridad ambiental otorgue.

4. Beneficios

En contraparte, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, esa Dependencia estimó que, una vez formalizada la propuesta regulatoria, se podrían derivar beneficios por diversos conceptos. Al respecto, indicó que *“la Comisión Nacional del Agua el otorgamiento de concesiones con base en la disponibilidad de la zona reglamentada, se evitarán afectaciones importantes en el régimen hidráulico de los 20 acuíferos, las que podrían causar efectos perjudiciales a terceros y al ecosistema”.*

Por consiguiente, *“se protegería la inversión de las obras de captación de agua subterránea ya existentes al evitar abatimientos en los niveles de agua. Al contar con un título de concesión, el particular tiene la posibilidad de asegurar jurídicamente su volumen de extracción autorizado y derecho a usar, explotar o aprovechar aguas nacionales, ante la autoridad y ante otros usuarios, evitando conflictos con los demás usuarios”.*

Por consiguiente, "al controlar las extracciones de agua en los acuíferos referidos, se previene la sobreexplotación con sus consecuentes efectos perjudiciales, como el abatimiento progresivo de los niveles de agua subterránea, situación que podría llevar a la inutilización de pozos".

Bajo dichas consideraciones, "con la regulación propuesta, se evita que los usuarios deban de incurrir en los costos de perforar nuevos pozos, lo cual depende de sus características constructivas, de la profundidad, tipo de bomba, diámetro de descarga y del tipo de rocas que se tendrán que atravesar, pero en promedio el costo es de \$1'100,000 y 1'500,000 de pesos para cada obra de captación de 100 metros de profundidad Asimismo, en el caso de que deban perforarse pozos a mayor profundidad de los existentes, tanto la rehabilitación como los costos por la extracción del agua necesaria, aumentarán dependiendo del gasto de energía eléctrica en las bombas".

En este sentido, con la emisión del anteproyecto, se delimitarán los derechos de uso del agua de los acuíferos; por lo cual, ya no sería necesario realizar la exploración de nuevos pozos, entonces si por lo menos se evita la construcción de 13 pozos, se estarían generando ahorros de por lo menos de **\$19,500,000 de pesos**.

Adicionalmente, esa Secretaría indicó que también se generarían beneficios en los siguientes rubros:

"MEDIO AMBIENTE. Los impactos sobre el medio ambiente definitivamente son positivos, se controla la extracción del agua subterránea para administrar el recurso de manera racional y sustentable, para lograr la conservación de esta fuente de abastecimiento de agua que en algunas regiones del Estado de Durango llega en ocasiones a ser la única. La emisión de este Anteproyecto pretende la protección, mejoramiento y conservación de los acuíferos, el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, así como la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos. El beneficio al ambiente es difícil de cuantificar pues los efectos negativos de la sobreexplotación incluyen, entre otros, la disminución del caudal base de ríos, la desaparición de manantiales y afectación de ecosistemas hídricos asociados a éstos.

ECONOMÍA. De no emitir una zona reglamentada, se podrían incrementar sin control las extracciones de las aguas del subsuelo, con lo que las captaciones existentes resultarían afectadas, pudiendo requerir profundización o modificación de sus características constructivas, al ya no ser posible extraer el volumen de agua que requieren para sus actividades productivas y, ante el agotamiento de esta fuente de agua, se pondría en riesgo el desarrollo económico de las regiones por afectación a las actividades productivas que dependen de este recurso e incluso hasta el abastecimiento a la población. El beneficio económico para los usuarios actuales del agua subterránea, es la protección de las inversiones de las obras de captación de agua subterránea y el ahorro de la profundización de las captaciones que se requeriría por el abatimiento causado por una extracción desordenada.

SOCIEDAD. La Sociedad en su conjunto también resultará beneficiada con la protección del recurso hídrico subterráneo mediante este Anteproyecto, los usos domésticos y público urbano, que son los que suministran el agua para consumo humano, tienen prioridad ante una disponibilidad limitada. La falta de agua deteriora la calidad de vida y de la salud de la población en general, e implica que para llevar agua a esas regiones se requerirían grandes inversiones al carecer de fuentes alternativas de agua."

Derivado del análisis de las cifras antes indicadas con respecto a la emisión del presente anteproyecto, se observa que los beneficios serán superiores a los costos asociados a su cumplimiento para los particulares. En consecuencia, en opinión de este órgano desconcentrado, el proyecto regulatorio cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

VII. Consulta pública

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito desde el momento en que se recibió a través de su portal electrónico. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de emisión del presente Dictamen no se recibieron comentarios de particulares interesados en el anteproyecto de referencia.

El presente Dictamen se emite sin perjuicio de la opinión que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el **presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final** respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias ante la CJEF para la publicación del anteproyecto referido en el DOF, en los términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA y del *Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal*, expedido el 2 de diciembre de 2004.

Lo anterior, se emite con fundamento en el artículo 28 de la LFPA, en los artículos, 5, segundo párrafo, 7 fracción I, 9 fracciones XI y XXXVIII penúltimo y último párrafo, y 10 fracciones VI y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*³ y artículo Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*⁴.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

LCF/CFP

³ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

⁴ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.